



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO -
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

**INCIDENTE SOBRE EJECUCION DE
SENTENCIA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2024.

ACTORA: GABRIELA YAZMÍN ROMERO
VALENCIA.

**AUTORIDADES VINCULADAS AL
CUMPLIMIENTO:** PRESIDENTE MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA
ISABEL XILOXOTLA, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 3 de septiembre de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia interlocutoria en el sentido de determinar que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, por lo que se ordena al Presidente municipal y al ayuntamiento¹ de Santa Isabel Xiloxotla pagar a la Actora las remuneraciones adeudadas.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....2

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....4

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....4

SEGUNDO. Actuación colegiada.....4

TERCERO. Análisis del cumplimiento de la Sentencia Definitiva.....5

I. Síntesis del cumplimiento de la sentencia definitiva.....5

II. Contexto de la controversia.....6

¹ Las integraciones de los ayuntamientos electos para el periodo 2021-2024, concluyeron el pasado 30 de agosto del 2024, por lo que en las referencias a personas funcionarias del ayuntamiento, debe entenderse a quienes ocuparon los cargos en el periodo anterior.

III. Incumplimiento de la Sentencia Definitiva.....	7
Consideraciones sobre el pago de remuneraciones a la Actora incidentista ordenada en la Sentencia Definitiva.....	12
Conclusión	14
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	14

GLOSARIO²

Actora incidentista	Gabriela Yazmín Romero Valencia, primera regidora suplente en funciones de propietaria del ayuntamiento de Santa Isabel Xilixoxtla. Electa para el periodo 2021-2024.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santa Isabel Xilixoxtla.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Presidente municipal	Francisco Zacapa Rugerio, Presidente municipal de Santa Isabel Xilixoxtla. Electo para el periodo 2021-2024.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Elección del ayuntamiento de Santa Isabel Xilixoxtla. El primer domingo de junio de 2021 se celebraron elecciones de personas integrantes de los ayuntamientos, entre otros, en el municipio de Santa Isabel Xilixoxtla.

² Los términos se utilizarán en su versión completa cuando se considere adecuado para el mejor entendimiento de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO -
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

2. Asignación de regidurías. El domingo siguiente a la jornada electoral, el ITE asignó regidurías en los ayuntamientos del estado de Tlaxcala. Gabriela Yazmín Romero Valencia fue electa como regidora suplente de la primera regiduría del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla.

3. Sentencia dictada dentro del juicio de clave *TET-JDC-010/2024*. El 1 de marzo de 2024, este Tribunal emitió sentencia definitiva en la que se declaró procedente la licencia temporal solicitada por la primera regidora propietaria del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla.

4. Solicitud de la Actora. El 5 de marzo de 2024, la Actora presentó solicitud dirigida al Ayuntamiento para que le fuera tomada la protesta al cargo de primera regidora suplente en funciones de propietaria.

5. Demanda. La Actora presentó su demanda el 19 de marzo de 2024.

6. Sentencia definitiva. El 7 de mayo de 2024 se dictó sentencia definitiva en el juicio en que se actúa. La sentencia definitiva ordenó al Presidente municipal y al ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla pagar a la Actora las remuneraciones como primera regidora suplente en funciones de propietaria correspondientes al periodo comprendido del 6 de marzo de 2024 al 27 de marzo de 2024.

7. Presentación de demanda incidental. El 19 de julio de 2024, la Actora presentó medio de impugnación ante este Tribunal, **demandando el cumplimiento de la Sentencia Definitiva** y el pago de remuneraciones devengadas por ejercer el cargo de primera regidora suplente en funciones de propietaria.

8. Radicación y separación de autos. El 15 de agosto de 2024, se radicó el expediente identificado con la clave ***TET-JDC-308/2024***. El 23 de agosto del año en curso se dictó acuerdo plenario de separación de autos, para que la parte correspondiente a la pretensión del cumplimiento de la Sentencia Definitiva se atendiera en el expediente ***TET-JDC-026/2024***. En el acuerdo se ordenó engrosar copia certificada de las constancias al expediente en que se actúa.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, se admitió a trámite el incidente sobre ejecución de sentencia. También se tuvo por admitidas y

desahogadas las pruebas ofrecidas por la Actora incidentista³ y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia interlocutoria correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la Sentencia Definitiva. Esto debido a que los órganos jurisdiccionales deben velar por el cumplimiento de las resoluciones que dictan, más, cuando se encuentra involucrados derechos humanos como los políticos – electorales.

Además, la ley faculta a este Tribunal para resolver la materia del juicio de protección de los derechos políticos – electorales, proceso principal, porque también puede conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 5, 51 fracción VII, 56 y 57 de la Ley de Medios; 3 y 12, fracción II, inciso *i*) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente sentencia interlocutoria corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada pues se trata de determinar el cumplimiento a una sentencia definitiva aprobada por el Pleno del Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción II, inciso *i*), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y no por la magistrada y los magistrados en lo individual.

Por tanto, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la

³ El termino *actora incidentista* se utilizará cuando se considere adecuado para un mejor entendimiento, en lo subsecuente se hará referencia al termino *actora*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO -
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

En ese sentido y dado que del escrito de la Actora se desprende el reclamo de que las autoridades responsables está incumpliendo con la Sentencia Definitiva, lo procedente es que el Pleno de este Tribunal resuelva lo conducente.

TERCERO. Análisis del cumplimiento de la Sentencia Definitiva⁴.

El método para resolver el presente incidente consistirá en confrontar los planteamientos de inconformidad de la Actora incidentista con la conducta desplegada por las autoridades vinculadas al cumplimiento dirigida a acatar el fallo. La conclusión consistirá en determinar si la Sentencia Definitiva se ha cumplido.

I. Síntesis de estudio del cumplimiento de la sentencia definitiva

SÍNTESIS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
<p>La Actora incidentista reclama que el Presidente municipal y el Ayuntamiento han incumplido la Sentencia Definitiva y por tanto, se afectó su derecho político – electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo. Esto por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ En la Sentencia Definitiva se ordenó al Presidente municipal y al Ayuntamiento pagar a la Actora las remuneraciones como primera regidora suplente en funciones de propietaria correspondientes al periodo comprendido del 6 de marzo de 2024 al 27 de marzo de 2024. Esto porque indebidamente no se le convocó a tomar posesión del cargo a pesar de tener derecho a ello.▪ No se le han cubierto las remuneraciones adeudadas. <p>La pretensión de la Actora es que se le paguen las remuneraciones que se le adeudan.</p>	<p>Le asiste la razón a la Actora incidentista por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ La Sentencia Definitiva se hizo de conocimiento de las autoridades vinculadas a su cumplimiento.▪ Está probado que el Ayuntamiento no le ha pagado a la Actora las remuneraciones a que se le condenó en la Sentencia Definitiva.▪ No se advierte justificación válida por la que se haya dejado de pagar a la Actora lo que le corresponde con base en la Sentencia Definitiva. <p>Se ha incumplido la Sentencia Definitiva.</p> <p>Se ordena nuevamente al Ayuntamiento pagar a la Actora las remuneraciones como primera regidora suplente en funciones de propietaria correspondientes al periodo comprendido del 6 de marzo de 2024 al 27 de marzo de 2024.</p>

⁴Las integraciones de los ayuntamientos electos para el periodo 2021-2024, concluyeron el pasado 30 de agosto del 2024, por lo que en las referencias a personas funcionarias del ayuntamiento, debe entenderse a quienes ocuparon los cargos en el periodo anterior.

II. Contexto de la controversia.

La Actora fue electa como primera regidora propietaria del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla. El 14 de febrero del 2024, la primera regidora propietaria del Ayuntamiento⁵ presentó una solicitud de licencia. El 18 de febrero del año en curso, la primera regidora propietaria presentó medio de impugnación en contra de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento por omitir aprobar la licencia temporal solicitada para separarse del cargo. El 1 de marzo de 2024, este Tribunal declaró procedente la licencia solicitada por la primera regidora propietaria del Ayuntamiento al resolver el juicio *TET-JDC-10/2024*.

El 5 de marzo de 2024, la Actora presentó una solicitud para que le fuera tomada protesta como primera regidora suplente en funciones de propietaria. Ante la omisión del Ayuntamiento, el 19 de marzo de 2024, la Actora presentó un medio de impugnación ante este Tribunal.

El 27 de marzo de 2024, el cabildo del Ayuntamiento le tomó protesta a la Actora para ejercer el cargo de regidora⁶. La Actora presentó el medio de impugnación el 19 de marzo de 2024 directamente ante este Tribunal.

El 27 de marzo de 2024, el cabildo del Ayuntamiento le tomó protesta a la Actora para ejercer el cargo de regidora⁷. No obstante, en la Sentencia Definitiva se decidió que el Ayuntamiento debió tomar protesta a la Actora con anterioridad. Esto porque de acuerdo con la forma en que ocurrieron los hechos del caso, razonablemente estuvo en posibilidades de tomarle protesta a la Actora desde el 6 de marzo de 2024.

En consecuencia, se ordenó al Presidente municipal y al ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla pagar a la Actora las remuneraciones como primera regidora suplente en funciones de propietaria correspondientes al periodo comprendido del 6 de marzo de 2024 al 27 de marzo de 2024.

⁵ Margarita Serrano Sánchez.

⁶ En el expediente se encuentra copia certificada de acta de la vigésimo novena sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 27 de marzo de 2024. El documento hace **prueba plena conforme con** los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, párrafo primero, y fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ En el expediente se encuentra copia certificada de acta de la vigésimo novena sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 27 de marzo de 2024. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, párrafo primero, y fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO -
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

Con posterioridad, el 19 de julio de 2024, la Actora presentó medio impugnativo reclamando el cumplimiento de la Sentencia Definitiva porque el Ayuntamiento no le ha liquidado los montos a que fue condenado.

El Presidente municipal y el Ayuntamiento a través de la Síndico, informaron sobre la imputación de no haberse cumplido la Sentencia Definitiva.

Mediante acuerdo de separación de autos dictado el 23 de agosto de 2024, dentro del juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía *TET-JDC-308/2024*, se ordenó engrosar las constancias de dicho juicio al expediente en que se actúa. Esto para que se resolviera la parte correspondiente al incumplimiento de la Sentencia Definitiva, pues en la demanda también se reclama el pago de remuneraciones no comprendidas en este juicio, que deben ser materia de sustanciación y resolución en un medio impugnativo independiente. En ese tenor, la materia de la presente decisión se limita a la pretensión de que se cumpla con la sentencia, por lo que el resto de los planteamientos y pretensiones serán objeto de decisión en el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía 308 del 2024.

II. Incumplimiento de la Sentencia Definitiva.

En el apartado QUINTO de la Sentencia Definitiva se determinó lo siguiente:

QUINTO. Efectos.

Dado el sentido de la sentencia, se ordena al Presidente municipal y al ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla pagar a la Actora las remuneraciones como primera regidora suplente en funciones de propietaria correspondientes al periodo comprendido del 6 de marzo de 2024 al 27 de marzo de 2024.

La Sentencia Definitiva fue notificada al Presidente municipal, a la sindicatura y a las regidurías el 8 de mayo de 2024.

En el medio de impugnación la Actora reclama que el Presidente municipal y el Ayuntamiento han incumplido la Sentencia Definitiva y por tanto, no ha cesado la afectación de su derecho político – electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo. Esto porque no le han liquidado las remuneraciones adeudadas.

Se encuentra en el expediente, copia certificada de acuse de recibo de oficio *SIX.SIN/45/2024* por el que la Síndico del Ayuntamiento solicita se paguen remuneraciones a la primera regidora suplente con atribuciones de titular a partir

del 6 de marzo y hasta la fecha⁸. Del documento se infiere que como lo señala la Actora en su demanda incidental, ejerció el cargo como primera regidora suplente en funciones de propietaria.

En el expediente se encuentra informe del Presidente municipal y de la Síndico en representación del Ayuntamiento, sobre la omisión reclamada por la Actora.

El Presidente municipal informó a este Tribunal sobre diversas cuestiones dirigidas en esencia a justificar que por cuestiones administrativas internas y de coordinación con instancias internas del Ayuntamiento, no ha podido pagar las remuneraciones a que fue condenado el Ayuntamiento.

La Síndico municipal, en su informe circunstanciado expresa que en ejercicio de sus funciones solicitó a la tesorería municipal que se pagaran sus remuneraciones a la Actora. El tesorero municipal informó que no podían pagarle porque se encontraban en el periodo de cierre de administración y el recurso destinado a ese fin estaba en proceso de liberación, pero que pagarían a más tardar el 30 de agosto del presente año⁹.

A requerimiento de este Tribunal, el Órgano de Fiscalización Superior informó que, durante el periodo comprendido de marzo a junio de 2024, no había información que acreditara que la primera regiduría recibiera remuneraciones.

De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento no le ha pagado a la Actora las remuneraciones a que fue condenado en la Sentencia Definitiva.

Lo anterior, ya que del informe circunstanciado del Presidente municipal se desprende que no se ha realizado el pago ordenado en la Sentencia definitiva, según refiere, por circunstancias administrativas internas del Ayuntamiento. También, del informe de la Síndico municipal se obtiene que no se ha realizado el pago ya que le hace la solicitud al tesorero de que lo realice. Esta expresión tiene carácter preponderante al tratarse de la funcionaria que representa al Ayuntamiento en procedimientos jurisdiccionales como el que se resuelve¹⁰.

⁸ La copia certificada hace prueba plena de acuerdo con el artículo 72, fracción VI de la Ley Municipal, en relación con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

⁹ En el expediente se encuentra copia certificada de oficio *PM/TES/204/2024* de la autoría del tesorero del Ayuntamiento. El documento hace prueba plena conforme con el artículo 72, fracción VI, de la Ley Municipal, en relación con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme con el artículo 42, fracción III, de la Ley Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO -
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

De lo expresado por el tesorero municipal al contestar la solicitud de la Síndico, se infiere que no le ha pagado a la Actora, manifestación con valor preponderante por tratarse de la persona encargada de la contabilidad del ayuntamiento de acuerdo con el artículo 73, fracción V, de la Ley Municipal. La información proporcionada por el Órgano de Fiscalización Superior también tiene un valor relevante en cuanto fue facilitada por la entidad encargada de revisar las cuentas públicas municipales que deben incluir los pagos realizados a las personas integrantes del Cabildo¹¹.

De la prueba disponible no se desprende ninguna justificación válida por la que el Ayuntamiento no haya cumplido con la Sentencia definitiva.

Al respecto, el Presidente municipal afirma que el retraso en el cumplimiento del pago se debe a los procedimientos administrativos internos del Ayuntamiento y que ha actuado conforme a derecho, respetando los procedimientos administrativos internos para ejecutar la sentencia por la que este Tribunal ordenó el pago de remuneraciones a la Actora.

El funcionario anexa al informe, acuse de recibido de 19 de agosto del 2024 de oficio *PM.SIX.00105/2024* dirigido al tesorero municipal en el que le solicita realizar el pago desde el 6 de marzo de 2024 hasta la fecha. También se anexa acuse de recibido de 20 de agosto de 2024 por el que tesorero informa al Presidente municipal que como se encuentran en periodo de cierre de administración y el recurso está en proceso de liberación, el pago de remuneraciones lo realizará a más tardar el 30 de agosto¹².

La Síndico en su informe en esencia señala que la función de ordenar y ejecutar pagos corresponde a la tesorería municipal, bajo la supervisión del Presidente municipal y con las autorización del cabildo, y que el retardo en el pago se debe a procedimientos administrativos internos para disponer de los recursos. La funcionaria remitió copia certificada de solicitud al tesorero, quien contestó.

¹¹ De conformidad con los artículos 3 y 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

¹² Los 2 acuses se encuentran en copia certificada en el expediente y hacen prueba plena de su existencia, de acuerdo con el artículo 72, fracción VI, de la Ley Municipal, en relación con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Ambos documentos ya analizados, son esencialmente coincidentes con los exhibidos por el Presidente municipal.

El contenido de los informes no justifica la falta de cumplimiento de la Sentencia Definitiva, pues no han liquidado el pago de remuneraciones ordenado. Además, la información proporcionada por el Presidente municipal y la Síndico es genérica, pues no se advierte cuáles procedimientos administrativos internos han impedido el pago y las constancias que se exhiben son de la segunda quincena del mes de agosto, es decir, aproximadamente 3 meses después de que tuvo conocimiento del pago ordenado en la Sentencia Definitiva.

Además, es importante precisar el deber jurídico que corresponde a los presidentes municipales en relación con los pagos de remuneraciones presupuestadas.

Conforme al artículo 115 de la Constitución, el Presidente municipal forma parte del máximo órgano de gobierno municipal junto con los titulares de sindicaturas y regidurías¹³.

Las competencias atribuidas a los ayuntamientos son ejercidas por sus miembros de forma colegiada o separada conforme a la división del trabajo que establezcan las leyes y normas reglamentarias de cada estado de la República.

Así, la Ley Municipal establece que la figura del presidente municipal es el representante político del dicho máximo órgano y jefe administrativo del gobierno municipal, responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del Cabildo¹⁴.

En concreto, el presidente municipal tiene la facultad de vigilar la recaudación de la hacienda municipal y que su aplicación se realice con probidad, honradez y estricto apego al presupuesto de egresos, así como autorizar las órdenes de

¹³ El artículo 115, fracción I, párrafo primero a la letra establece que:

[...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

¹⁴ Fracción X del artículo 4 de la Ley Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO -
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

pago, siempre que se ajusten al presupuesto de egresos¹⁵. Además, el funcionario de referencia está autorizado por la ley para dirigir la prestación de los servicios públicos municipales, autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición de la sindicatura para su revisión y validación, vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y entidades municipales, así como realizar los planes de desarrollo municipal, los programas y acciones tendientes al crecimiento económico del municipio y al bienestar de los grupos indígenas, así como de la población en general¹⁶. Facultades que son consistentes con la calidad del presidente municipal de ser la cabeza de la administración pública municipal.

Como se puede advertir, el presidente municipal es el miembro del ayuntamiento encargado de la ejecución de las actividades relacionadas con la administración municipal, para lo cual se le dota de la facultad de disponer de los recursos municipales, pero siempre apegado a las normas aplicables, incluyendo el presupuesto aprobado por el cabildo¹⁷.

En ese tenor, el presidente municipal tiene la obligación de ordenar el pago de las retribuciones presupuestadas para los integrantes del ayuntamiento, lo cual no queda a su discrecionalidad, pues conforme con los artículos 35, fracción II¹⁸, 127 de la Constitución¹⁹, y 40 de la Ley Municipal²⁰, tales funcionarios de

¹⁵ Artículo 41, fracciones V y VI de la Ley Municipal.

¹⁶ Artículo 41, fracciones X, XII, XIII y XXIII de la Ley Municipal.

¹⁷ Artículo 33, fracción IV, de la Ley Municipal.

¹⁸ **Artículo 35.** *Son derechos de la ciudadanía:*

[...]

II. *Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley (...)*

[...]

¹⁹ **Artículo 127.** *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

²⁰ **Artículo 40.** *Los integrantes en funciones del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Esta erogación deberá sujetarse a criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado y no afectará la atención a las demandas sociales ni a los activos del Municipio; será propuesta por el Presidente Municipal y aprobada por el cabildo. Esta disposición será*

elección popular tienen derecho a las percepciones de referencia, salvo causa debidamente justificada y previo el procedimiento instruido y resuelto por las autoridades competentes.

Conforme con lo anterior, el Presidente municipal de Santa Isabel Xiloxotla no justifica haber pagado remuneraciones a la Actora a pesar de estar presupuestado. Tampoco se encuentra justificado el retardo en el pago de los ordenado en la Sentencia Definitiva.

Por lo expuesto, hay certeza de que el Ayuntamiento no ha cumplido con la Sentencia Definitiva, al no haber pagado a la Actora las remuneraciones como primera regidora suplente en funciones de propietaria correspondientes al periodo comprendido del 6 de marzo de 2024 al 27 de marzo de 2024.

Consideraciones sobre el pago de remuneraciones a la Actora ordenada en la Sentencia Definitiva.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la remuneración o retribución que perciban las personas titulares de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, además de que su pago dependerá de la acreditación que en los presupuestos de egresos del municipio se hubiera previsto y aprobado para el pago de la retribución²¹.

En ese aspecto, el artículo 126 de la Constitución dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior. En el estado de Tlaxcala, el artículo 91 de la Ley Municipal dispone que no se hará pago alguno que no esté previsto en el presupuesto anual de egresos correspondiente.

Además, el artículo 102 párrafo tercero de la Constitución de Tlaxcala establece que, si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, continuará vigente el del año inmediato anterior, en tanto se expida aquél.

vigilada por el Órgano de Fiscalización Superior y podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado.

²¹ En las sentencias que resolvieron los juicios SUP-JDC-2697/2014, SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO -
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

En el expediente se encuentra la copia certificada de acta de la trigésima sesión ordinaria de cabildo de 10 de abril de 2024. El acta acredita que en la sesión de cabildo de referencia se aprobó la plantilla de personal y el tabulador de puestos para el ejercicio fiscal 2024 en la que consta los sueldos mensuales de las personas integrantes del cabildo²².

En ese sentido, conforme con lo expuesto, los montos aprobados solo pueden aplicarse a partir de la aprobación de los montos de remuneraciones que forman parte del presupuesto del municipio.

La Sentencia Definitiva condenó al Ayuntamiento al pago a la Actora de las remuneraciones comprendidas del 6 de marzo de 2024 al 27 de marzo de 2024, esto es, antes de la aprobación de los montos por remuneraciones para el 2024. En tales condiciones, los montos a cubrir a la Actora se calcularán conforme con los montos aprobados en el presupuesto del año anterior, pues los pagos deben hacerse de acuerdo con el presupuesto vigente al momento en que se genera la obligación de pago.

Finalmente, debe precisarse que las cantidades de que se trata se pagarán a la Actora sin perjuicio de las retenciones que procedan. Al respecto, es importante tener en cuenta la jurisprudencia 136/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN**²³.

²² El acta hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

²³ Cuyo texto es el siguiente: *Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho*

Conclusión.

El Presidente municipal y el ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla han incumplido la Sentencia Definitiva.

En consecuencia, se ordena al ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla pagar a la Actora las remuneraciones del 6 de marzo de 2024 al 27 de marzo de 2024. Las autoridades vinculadas deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado con los documentos que lo acrediten, dentro de las 24 horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. El ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla ha incumplido lo ordenado en la sentencia que resolvió en definitiva el presente juicio.

SEGUNDO. Se ordena al ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: De forma personal a la Actora incidentista en el domicilio señalado en la demanda incidental. Por **oficio**, a la personal titular de la presidencia municipal y al ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cumplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio***

para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO -
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

